



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), así como el pronunciamiento sobre las gestiones del partido político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eric Guerrero.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 06 de abril de 2015, el C. Eric Guerrero ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01548** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito copia simple de todos los contratos para propaganda y publicidad exhibida en salas de cine ya sea contratadas con las mismas o por cualquier intermediario que ejecute la acción, por Silvano Auriolles, candidato del PRD al gobierno de Michoacan de Ocampo, en el proceso electoral 2014-2015.”

2. **Turno a (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a efecto de darle tramite.
3. **Requerimiento de Información Adicional.** El mismo día, la UE realizó un requerimiento de información adicional al solicitante, para que precisara si la información de su interés corresponde al periodo de precampaña o campaña.
4. **Respuesta del solicitante.** El 07 de abril de 2015, el solicitante desahogó el requerimiento, precisando lo siguiente:

“Requiero la información de ambos periodos, correspondiente a precampaña y campaña..”(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

5. **Turno al OR** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la UTF a efecto de darle tramite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 14 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema la UTF dio respuesta a través del sistema, por oficio número **INE/UTF/DRN/7674/2015**, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTF	Tipo de información
<p>“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que el otrora precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador por el estado de Michoacán el C. Silvano Aureoles Conejo, no reportó gastos por concepto de “Cine”, en su informe de precampaña.</p>	<p>Pública</p>
<p>Ahora bien, respecto a los gastos de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, refiera al interesado que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica, en razón de que los informes de campaña serán presentados de conformidad con el artículo 79, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Respuesta UTF	Tipo de información
deberán de entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

7. **Turno al (PP).** El 16 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD) a efecto de darle tramite.
8. **Ampliación de plazo.** El 24 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Eric Guerrero a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Respuesta del PP (PRD).** El 28 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema el PRD dio respuesta a través del sistema, manifestando haber enviado un archivo por correo electrónico.
10. **Recordatorio de respuesta al PRD.** El 30 de abril de 2015, la UE realizó un requerimiento de respuesta al PRD toda vez que no se había recibido el correo que el partido señaló.

Sin embargo, a la fecha de la convocatoria de la presente sesión, esta UE no localizó el aludido correo, por lo que se desconocen los términos en los que haya podido brindar atención.



INE-CI247/2015

- 11. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

- 12. **Sesión del CI.** El 18 de mayo de 2015, se celebró la vigésima cuarta sesión extraordinaria, en la que la Enlace suplente de la UTF, señaló que de una nueva búsqueda realizada de la información que se encuentra en sus archivos, encontró dos contratos de prestación de servicios relativos a propaganda en cines del candidato del PRD al gobierno de Michoacán de Ocampo; sin embargo, los mismos contienen datos personales, susceptibles de ser protegidos como información confidencial; lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

- 13. **Alcance de respuesta del OR (UTF).** El mismo día, a través de correo electrónico, la UTF dio, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTF	Tipo de información
<p>Por medio del presente comento a usted que de una nueva revisión realizada a la información y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes de campaña correspondientes al cargo de gobernador por el estado de Michoacán, se advierten dos contratos de prestación de servicios relativos a propaganda en cines, mismos que se ponen a disposición del solicitante en versión electrónica adjuntas al presente.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son domicilios de personas físicas, claves de elector,</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI247/2015

Respuesta UTF	Tipo de información
<p>CURP, huellas dactilares, fotografía, firmas de personas físicas, estado y sección, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, por lo que se adjuntan al presente las versiones originales y públicas de los contratos previamente señalados.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **confidencialidad** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **confidencialidad** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Eric Guerrero, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Información pública.**

La UTF al brindar respuesta, hace del conocimiento que el precandidato del PRD al cargo de gobernador por el Estado de Michoacán, no reportó gastos por concepto de "Cine" en su informe de precampaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

V. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición la información relativa a dos contratos de prestación de servicios relativos a propaganda en cines de la campaña de Silvano Auriolles, candidato del PRD al gobierno de Michoacán de Ocampo, precisando que la información contiene datos personales que son clasificados como **confidenciales**, como lo son:

- domicilios de personas físicas,
- claves de elector
- Clave Única de Registro de Población
- huellas dactilares
- fotografía
- firmas de personas físicas
- estado
- sección

Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, los cuales establecen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Es así que, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Dos contratos de prestación de servicios relativos a propaganda en cines.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información proporcionada por la UTF se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Pronunciamiento respecto a la falta de respuesta del PRD.

Este CI, estima necesario señalar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

La solicitud en comento fue turnada al PRD el 16 de abril del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia o clasificar la información venció el 23 del mismo mes. Cabe señalar que al momento de circular la convocatoria, solo se tenía respuesta de dicho instituto político mediante el sistema INFOMEX señalando que se había dado contestación mediante correo electrónico a la Unidad de Enlace, el cual no fue posible localizar y que a pesar de solicitar su reenvío, el mismo no se tiene por recibido.

Ahora bien, es pertinente citar lo que el artículo 25 del Reglamento señala:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y **los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.**

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. **Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

(...)

I. En caso que la información solicitada **sea pública y obre en los archivos** de los órganos del Instituto o **del partido político** al que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud**. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

II. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

(...)

Por lo anterior, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **solicita** al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información requerida**.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución

Tercero. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **solicite** al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información requerida**, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Eric Guerrero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI247/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (PRD) y al C. Eric Guerrero, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información